

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/36/2023

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director General de Recursos Humanos de la
Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo
del Gobierno del Estado de Morelos¹.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino, Titular de la
Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	5
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO	5
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	6
V. LITIS	6
VI. ANÁLISIS DE FONDO	7
VII. PRETENSIONES	21
RESOLUTIVOS	21

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de agosto del dos mil
veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número
TJA/1ªS/36/2023.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED] presentó demanda el 10
de agosto de 2022, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y
Arbitraje del Estado de Morelos, siendo prevenida por este Órgano

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito inicial de demanda consultable a hoja 78 a 85 del proceso.

Jurisdiccional el 08 y 27 de febrero de 2023. Se admitió el 12 de junio de 2023.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

Como actos impugnados:

- I. *"Lo constituye la omisión de pago proporcional del aguinaldo del 01 de enero al 02 de mayo del año 2022, **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Dirección General de Recursos Humanos**, por la cantidad de **\$5,302.47 (CINCO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS 47/100 M.N.)**, generado por el extinto trabajador [REDACTED] el cual falleció el día 02 de mayo del 2022.*
- II. *La omisión de la autoridad responsable de cumplir con el pago del seguro de vida a nombre de [REDACTED] del cual soy beneficiaria, por el monto de cien salarios mínimos [...]." (Sic)*

Como pretensiones:

- 1) *"[...] este Tribunal de Justicia Administrativa dicte una sentencia en contra de la **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Dirección General de Recursos Humanos**, de la que se desprenda de manera clara el monto que debe de cubrirme, respecto del pago proporcional del aguinaldo 2022 y el pago de la póliza del seguro de vida generado por [REDACTED]*
- 2) *El pago proporcional del aguinaldo del 01 de enero al 02 de mayo del año 2022, de la **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Dirección General de Recursos Humanos**, por la cantidad de **\$5,302.47 (CINCO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS 47/100 M.N.)**.*
- 3) *El pago de la **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Dirección General de Recursos Humanos**, por la cantidad de **\$518,610.00 (QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, que es el resultado de 100 meses de salario mínimo vigente al momento que mi esposo falleció, considerando que el salario mínimo el año 2022 [...]." (Sic)*

2.- Por acuerdo de fecha 10 de agosto de 2023, se tuvo por

presentado al Asesor Jurídico de este Órgano Jurisdiccional, renunciando a su cargo de representante procesal de la parte actora, por lo que se ordenó la suspensión del juicio, hasta en tanto la parte actora designará representante procesal.

3.- Con fecha 19 de septiembre de 2023, se notificó de forma personal a la parte actora el acuerdo de fecha 10 de agosto de 2023.

4.- Por acuerdo del 12 de agosto de 2024, se certificó que en el proceso se dejó de promover en el juicio por más de ciento ochenta días naturales, considerando la última actuación que implica impulso procesal de fecha 10 de agosto de 2023, en la que se ordenó la suspensión del procedimiento hasta en tanto se designara un nuevo representante legal, la cual fue notificada a través de la cédula de notificación personal del 19 de septiembre de 2023, sin que se advirtiera desde esa fecha promoción que implicara impulso u ordenación procesal en el juicio, por lo que se consideró que se actualizaba la inactividad procesal, al haber transcurrido el término de ciento ochenta días que establece el artículo 38, fracción V, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, ordenándose turnar los autos para resolver lo conducente.

5.- Por acuerdo de fecha 12 de noviembre del 2024, se dejó sin efectos el acuerdo de fecha 12 de agosto de 2024, se ordenó regularizar el procedimiento, por lo que se ordenó girar oficio a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo del Estado de Morelos, para que proporcionara copia certificada del expediente de la parte actora, a efecto de identificar el domicilio personal para estar en aras de poder continuar con las etapas procesales correspondientes del juicio.

6.- Por acuerdo de fecha 06 de diciembre del 2024, se le requirió a la parte actora para que designara representante legal.

7.- Por acuerdo de fecha 13 de febrero del 2025, se tuvo presentada a la autoridad demandada, dando contestación a la demanda.

8.- Por acuerdo de fecha 13 de febrero del 2025, se tuvo por designado como representante legal de la parte actora al Asesor Jurídico de este Tribunal.

9.- La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.

10.- Por acuerdo de fecha 19 de marzo de 2025, se abrió la dilación probatoria. El 09 de abril de 2025, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 09 de junio de 2025, se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y

aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el Resultando primero de esta sentencia, los cuales se evocan en obvio de reproducciones innecesarias.

Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada en relación al acto de omisión del pago de seguro de vida, hizo valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones X y XI, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, argumenta que se actualizan porque la parte actora no promovió la demanda dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la citada ley, ya que refiere que, si el pensionado falleció el 02 de mayo del 2022 entonces el reclamo de las prestaciones derivadas de la muerte, inició el 03 de mayo del 2022

feneciendo el día 25 de mayo del 2022, siendo que la parte actora promovió el juicio el 11 de enero del 2023.

Son infundadas, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, de la *Ley Sobre el Contrato de Seguro*, que establece:

“Artículo 81.- Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

I.- En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.de seguro.”

La parte actora contaba con el plazo de cinco años para solicitar el pago del seguro de vida por lo que si su esposo falleció el día 02 de mayo del 2022 tenía hasta el día 03 de mayo del 2027 para solicitar su pago, por tanto, resultan infundadas las causas de improcedencia que hace valer.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*², determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o

² Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.³

VI. ANÁLISIS DE FONDO.

La parte actora señala que tiene relación de esposa del de cujus [REDACTED] quien tenía a últimas fecha la calidad de pensionado mediante decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4171 de fecha 27 de febrero de 2002 hasta el día 02 de mayo del 2022 que causó baja por defunción, por lo que señala que la autoridad demandada a omitido cubrir el pago proporcional de aguinaldo del 01 de enero al 02 de mayo del 2022 y el seguro de vida conforme a la póliza del seguro de vida que exhibió.

Para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que

³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías⁴.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad

⁴ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para

iniciar el análisis de certeza de actos⁵.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracciones IV y VI, del *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración*, la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, tiene entre otras atribuciones las de desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones a los jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente; realizar la inclusión del jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

[...]

IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

[...]

VI. Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de la normativa aplicable;

[...].”

Por lo que existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a esa autoridad a realizar el pago a la parte actora del aguinaldo del de cujus del 01 de enero al 02 de mayo del 2022 y el pago del seguro de vida, cuenta habida que esa atribución no fue controvertida por la autoridad demandada en el escrito de contestación.

⁵ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen⁶.

La autoridad demandada para sostener la legalidad del primer acto de omisión de realizar a la parte actora el pago del aguinaldo del 01 de enero al 02 de mayo del 2022, manifiesta que operó la prescripción, conforme a lo dispuesto por los artículos 516, de la *Ley Federal del Trabajo* y 105, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, porque transcurrió el plazo de 01 año,

⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

considerando que si el pensionado falleció el 02 de mayo del 2022, ese término inició el día 03 de mayo del 2022 y feneció el 03 de mayo del 2023, por lo que si presentó su demanda después de esa fecha se actualiza la prescripción.

El acto de omisión que se analiza, resulta inatendible, considerando que en el juicio no se desahogó el procedimiento de designación de beneficiarios conforme a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, lo que resulta necesario para determinar que persona es la beneficiaria de los derechos del finado pensionado y proceder al pago del aguinaldo del 01 de enero al 02 de mayo del 2022.

No pasa desapercibido para este Tribunal que a hoja 95 del proceso, corre agregado el consentimiento de designación de beneficiarios de fecha 13 de enero del 2020, a nombre del finado [REDACTED] en el que designó como beneficiarios a la parte actora [REDACTED] con el parentesco de esposa a razón del 50% del porcentaje y a [REDACTED] con el parentesco de hijo a razón del 50% del porcentaje⁷, sin embargo, de su contenido que es al tenor de lo siguiente:

SIN TEXTO

⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

RECEBIÓ ORIGINAL 14 Enero 2020 *Recepción*

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
MORELOS

Designación de Beneficiarios

Clave de Empleado [REDACTED]

CONSENTIMIENTO

Instrucciones: Requisitar con bolígrafo y letra de molde legible. En caso de tachaduras o enmendaduras no será válido este documento.

DATOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO			
Nombre o Razon Social Gobierno del Estado de Morelos			

DATOS DEL ASEGURADO			
Nombre del Asegurado [REDACTED]	RFC [REDACTED]	CURP [REDACTED]	
Fecha de Nacimiento 04/10/1954	Nacionalidad MEXICANA	Sexo H	Nombre del Puesto PENSIONADO
Domicilio / Calle y No. [REDACTED]		Colonia [REDACTED]	
CP [REDACTED]	Telefono [REDACTED]	Delegación o Municipio TOTOLAPAN	Ciudad / Estado MORELOS

DESIGNACION DE BENEFICIARIOS		
Nombre Completo	Parentesco	Porcentaje
[REDACTED]	ESPOSA	50%
[REDACTED]	HIJO	50%
Total		100%

ADVERTENCIA

En caso de que se desee nombrar Beneficiarios menores de edad, no se debe señalar a un mayor de edad como representante de los menores para efecto de que, en su representación, otorgue la indemnización. Lo anterior porque las legislaciones civiles previenen la forma en que deben designarse tutores, albaceas, representantes de herederos u otros cargos similares y no consideran al contrato de seguro como el instrumento adecuado para tales designaciones.

Administrativos, Jubilados y Pensionados: Prestaciones Sociales estipuladas en el Título Sexto, Cap. Único Primero Art. 54 de la Ley del Servicio Civil Vigente del Estado de Morelos.

Sector Policial: Disposiciones Sociales Generales estipuladas en el Cap. Primero, Art. 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente del Estado de Morelos.

CUERNAVACA, MOR., A 13 DE ENERO DE 2020

Lugar y Fecha

Sello de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración

Firma del Asegurado

Plaza de Armas S/N Col Centro CP 62000 Cuernavaca, Mor. Tel. 01 (777) 3232300

Se desprende que esa designación, es única y exclusivamente para las prestaciones de seguridad social estipuladas en el artículo 54, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que establece:

"Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

II.- El uso de los centros de desarrollo infantil;

- III.- Casas y departamentos en arrendamiento o en venta y terrenos a precios accesibles para habitación en los términos previstos por la Ley de la materia;
- IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;
- V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;
- VI.- Los beneficios derivados por riesgos y enfermedades de trabajo y por enfermedades no laborales, maternidad y paternidad;
- VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;
- IX.- Préstamos; y
- X.- Actividades sociales, culturales y deportivas.”

Y en el artículo 4º, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que señala:

- “Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
- I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
 - II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;
 - III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;
 - IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.
 - V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;
 - VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;
 - VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;
 - VIII.- Recibir una ayuda para transporte;
 - IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;
 - X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;
 - XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;
 - XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto

se convenga; y

XIII.- *Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.*"

Por tanto, al no existir una designación de beneficiario expresa a favor de la parte actora de los derechos del finado, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

La autoridad demandada para sostener la legalidad del segundo acto de omisión consistente en la falta de pago del seguro de vida, señala como primer motivo que operó la prescripción para solicitar el conforme a las manifestaciones vertidas en el Considerando "III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO" de esta sentencia, lo que aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias, es infundado, conforme a los razonamientos vertidos en el citado Considerando.

La autoridad demandada como segundo motivo para sostener el segundo acto de omisión, manifiesta que no ha incurrido en el acto de omisión porque el seguro de vida fue cubierto a los beneficiarios designados.

Por lo tanto, en términos de lo que establece la fracción I del artículo 387, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*⁸, la carga de la prueba de la afirmación que expresó, le corresponde a la autoridad demandada, esto es, debe acreditar que los beneficiarios que designó el finado en el consentimiento de designación de beneficiarios de fecha 13 de enero del 2020, les fue cubierto el seguro de vida.

⁸ **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

A fin de acreditar su afirmación exhibió en copia certificada:

I. El convenio fuera de juicio número [REDACTED] de fecha 12 de agosto del 2022, celebrado por [REDACTED] [REDACTED] por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y por el Director General de Recursos Humanos adscrito a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, consultable a hoja 15, 15 vuelta y 16 del proceso, en el que consta que esas partes exhibieron el convenio celebrado fuera de juicio de fecha 20 de junio del 2022, en el cual se establece el pago por concepto de seguro de vida del pensionado [REDACTED] a favor de [REDACTED] [REDACTED] por el porcentaje del 50%, y que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, se compromete a pagarle la cantidad de \$259,305.00 (doscientos cincuenta y nueve mil trescientos cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de seguro de vida; el cual fue certificado por el Secretario General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, asimismo, hizo constar la entrega a [REDACTED] [REDACTED] del título de crédito denominado cheque número [REDACTED] de fecha 28 de junio del 2022 por la cantidad citada, expedido por la Institución Bancaria Banco Nacional de México, integrante del Grupo Financiero Banamex, Citibanamex.

II. El convenio fuera de juicio número [REDACTED] de fecha 12 de agosto del 2022, celebrado por [REDACTED] [REDACTED] por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y por el Director General de Recursos Humanos adscrito a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, consultable a hoja 17, 17 vuelta y 18 del proceso, en el que consta que las partes exhibieron el convenio



celebrado fuera de juicio de fecha 20 de junio del 2022, en el cual se establece el pago por concepto de seguro de vida del pensionado [REDACTED] a favor de la parte actora [REDACTED], por el porcentaje del 50%, y que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, se compromete a pagarle la cantidad de \$259,305.00 (doscientos cincuenta y nueve mil trescientos cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de seguro de vida; el cual fue certificado por el Secretario General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, asimismo, hizo constar la entrega a [REDACTED] del título de crédito denominado cheque número [REDACTED] de fecha 28 de junio del 2022 por la cantidad citada, expedido por la Institución Bancaria Banco Nacional de México, integrante del Grupo Financiero Banamex, Citibanamex.

Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59⁹, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491, del *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que señala:

"Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar

⁹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.”

No obstante, de habersele dado vista con esas documentales por acuerdo de fecha 13 de febrero del 2025, consultable a hoja 179 y 179 vuelta del presente proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esas documentales en el escrito registrado con el número 546, consultable a hoja 185 a 187 del proceso, por el cual desahogó la vista que se le dio con el escrito de contestación de demanda de la autoridad demandada.

Por tanto, son auténticas y válidas en cuanto a su contenido, por lo que con esas documentales se acredita que a los beneficiarios designados por el de cujus (siendo uno de ellos la parte actora) en el consentimiento de designación de beneficiarios de fecha 13 de enero del 2020, consultable a hoja 95 del proceso, les fue cubierto el seguro de vida por la cantidad de \$259,305.00 (doscientos cincuenta y nueve mil trescientos cinco pesos 00/100 M.N.).

La parte actora señala que la autoridad demandada ha sido omisa en realizar a su favor, el pago del seguro de vida por la cantidad de \$518,610.00 (quinientos dieciocho mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.), considerando el resultado de 100 meses de



salario mínimo vigente al momento que su esposo pensionado [REDACTED] falleció, conforme al salario mínimo del año 2022.

A hoja 07 del proceso corre agregado el consentimiento de designación de beneficiarios de fecha 13 de enero del 2020, expedido por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, en el que consta que el finado pensionado designó como beneficiarios de las prestaciones de seguridad social que establecen los artículos 54, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, y 4º, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, a la parte actora [REDACTED] con el parentesco de esposa a razón del 50% del porcentaje y a [REDACTED], con el parentesco de hijo a razón del 50% del porcentaje, contenido que se precisó en párrafos que anteceden.

En términos del artículo 54, fracción I, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que establece:

"Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

[...]

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;"

La parte actora y otro tiene derecho al pago del monto de cien meses de salario por concepto de seguro de vida considerando que el pensionado finado falleció por muerte natural, como se acredita con la copia certificada del acta de defunción con identificador electrónico [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████ consultable a hoja 167 del proceso¹⁰, en la que se estableció como causa de la defunción: "A) ACIDOSIS METABÓLICA SEVERA, 4 HORAS.- B) SÍNDROME URÉMICO, 24 HORAS.- C) ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA 1 AÑO.- DIABETES MELLITUS TIPO II 20 AÑOS" (Sic).

Realizada la operación aritmética de los cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, conforme al salario mínimo que se encontraba vigente en la fecha que falleció el de cujus, esto es, el 02 de mayo del 2022, que asciende a la cantidad de \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.)¹¹, nos arroja la cantidad de \$518,610.00 (quinientos dieciocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que corresponde al pago total del seguro de vida por muerte natural.

Cantidad que debe ser dividida entre los dos beneficiarios que se designó de forma expresa, por lo que corresponde a cada uno la cantidad de \$259,305.00 (doscientos cincuenta y nueve mil trescientos cinco pesos 00/100 M.N.) que debió cubrir la autoridad demandada por concepto de seguro de vida por muerte natural.

La autoridad demandada acreditó que se le pagó a la parte actora la cantidad de \$259,305.00 (doscientos cincuenta y nueve mil trescientos cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de seguro de vida, por lo que no existe una diferencia por pagar, al habersele cubierto de forma completa el importe que corresponde por el seguro de vida.

¹⁰ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

¹¹ Salario mínimo vigente en el año 2022, consulta que se realiza en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 11 de julio de 2025.

Al haberle pagado a la parte actora la cantidad señalada en el párrafo que antecede, se cubrió de forma correcta el importe que le corresponde por el seguro de vida.

Por tanto, al haberse realizado a la parte actora de forma correcta el pago del seguro de vida, no se configura el acto de omisión del pago de esa prestación, por lo que se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

VII. PRETENSIONES.

La parte actora en relación a la primera y tercera pretensión, deberá estarse a lo razonado en el Considerando "**VI. ANÁLISIS DE FONDO**" de esta sentencia.

En relación a la segunda pretensión se dejan a salvo los derechos de la parte actora hasta en tanto se dé trámite al procedimiento especial de designación de beneficiarios.

RESOLUTIVOS.

Primero.- En relación al acto de omisión de la autoridad demandada del pago proporcional del aguinaldo del 01 de enero al 02 de mayo del año 2022 del finado, se dejan a salvo sus derechos.

Segundo.- En relación al acto de omisión de la autoridad demandada del pago del seguro de vida por el monto de cien salarios mínimos, se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

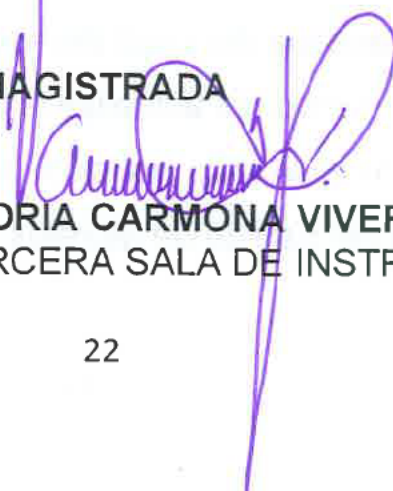

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

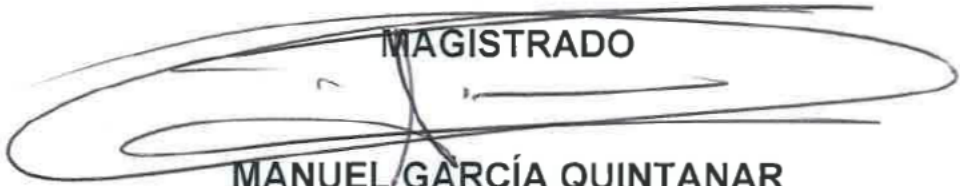

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



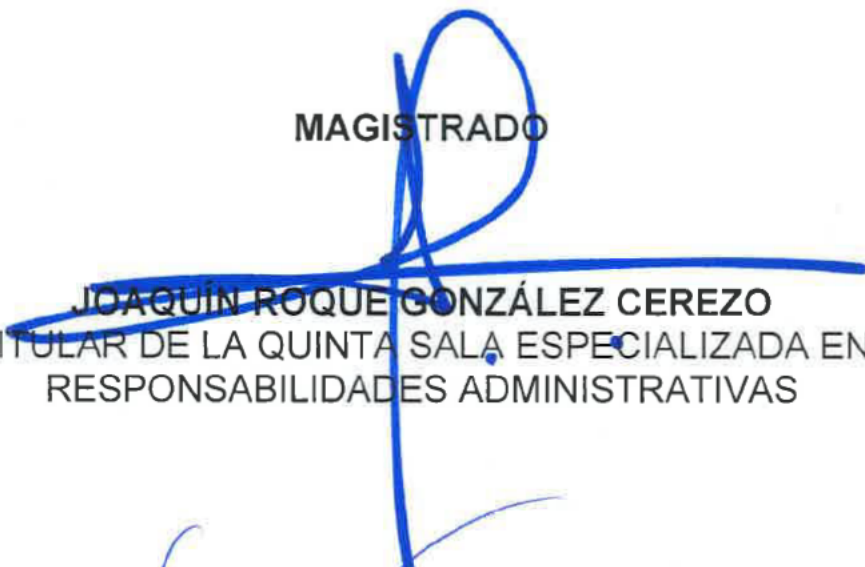
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

EXPEDIENTE TJA/1ºS/36/2023


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/36/2023** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del veintisiete de agosto del dos mil veintidós. DOY FE.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Handwritten signature or initials in the top right corner.

Faint, illegible text block in the upper middle section of the page.

Handwritten signature or initials in the middle section of the page.

Large, stylized handwritten signature or initials in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text block in the lower middle section of the page.